

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2020 00754 00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LEONARDO HERNANDEZ AGUIRRE

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 20201 procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de pago directo.

Sería del caso, admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que este despacho no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto como a continuación se expone.

Si bien la ley 1676 de 2013 por medio de la cual se habilita el mecanismo de “pago directo” establece que la solicitud se podrá elevar a la autoridad jurisdiccional -Juez civil Competente- si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria, cierto es que para establecer el fuero territorial de este tipo de diligencias, es menester acudir a lo previsto en el artículo 12 del CGP., el que nos permite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, resolver cual es el Juez del territorio encargado de adelantar la solicitud de la referencia, aspectos normativos que no pueden ser desconocidos por la parte actora cuando supone que por las características físicas del bien dado en prenda puede formular la acción de pago directo ante cualquier Juez Civil Municipal del territorio nacional.

En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas***

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (negrilla nuestra).

En el caso sub-judice será de estricta aplicación el anterior postulado normativo, toda vez que, al proponerse **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aprehender el vehículo dado en prenda como consecuencia de la mora en el pago presentada por el deudor, ejercita el derecho real que la garantía le otorga, y en tal virtud, será competente el Juez Civil Municipal en donde se encuentre ubicado el bien. En este asunto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el contrato, la cual hace referencia a la dirección "calle 7 A No. 20 - 10 de Zipaquirá - Cundinamarca" que corresponde a la del domicilio del deudor y propietario **LEONARDO HERNANDEZ AGUIRRE** quien conforme la misma cláusula, no pueden cambiar el lugar de permanencia habitual del vehículo sin previa autorización del acreedor.

Bajo este panorama, es posible determinar que la ubicación del bien mueble solicitado, es la ciudad de **ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA** y no Bogotá como lo advierte la acreedora.

Sobre el particular de lo aquí expuesto, en CSJ AC529-2018 la Corte Suprema de Justicia, señaló: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (subrayado nuestro).*

En virtud de lo expuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto y por ende lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP., es remitir las presentes diligencias al **Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca**.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de **PLANO** la solicitud de pago directo debido a la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado **POR FACTOR TERRITORIAL**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca**, a través de la oficina judicial de reparto. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: En el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juef

Csl.